



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 502264089001-2022-00316-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL HERNAN URREGO ROLDAN.

SECRETARIA. Cumaral abril once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora Dr. JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTINEZ, presento renuncia al poder conferido.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 76 del Código General del Proceso, el despacho dispone aceptar la renuncia del poder presentado por la Dr. JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTINEZ.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____
de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

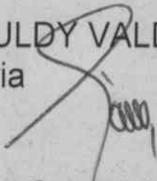


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

POCESO No 502264089001-2023-00118-00
CLASE EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE ÉXITO77 S.A.S
DEMANDADOS YAISA ALEJANDRA ORTEGA SANABRIA y JOSE SALOMON URREA GOMEZ

Secretarial. Cumaral abril diecinueve (19) de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82,ss y 430 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U L T A D O

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ÉXITO77 S.A.S, representada por LUIS AUGUSTO MARTINEZ HIGUERA y en contra de YAISA ALEJANDRA ORTEGA SANABRIA y JOSE SALOMON URREA GOMEZ quienes deberán pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente provisto, las siguientes sumas de dinero

Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CAURENTE Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (8.747.813) contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo bien

Por los intereses moratorios sobre el contenido en el pagare desde cuando se venció la obligación y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada YAISA ALEJANDRA ORTEGA SANABRIA C.C. No 1.120.573.221, registrada con matrícula inmobiliaria No 480-23196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Decretar el embargo y posterior secuestro de la Motocicleta de placa LIN 09G de propiedad de JOSE SALOMON URREA GOMEZ C.C.No 97.612.557, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare

Una vez inscrito los embargos se decidirá sobre su secuestro

Librense los respectivos oficios ante las entidades antes mencionadas.

Téngase al profesional el Derecho JHON CORREA RESTREPÒ como apoderado judicial de ÉXITO77 S.A.S en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso: VERBAL -REIVINDICATORIO- No. 502264089001-2019-00185-00
Dte. LUZ NELLY HURTADO LOPEZ, OTROS
Ddo. ILDA HIGUERA

SECRETARIA. Cumaral, marzo 30 de 2023. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que dentro de término el apoderado de la parte actora recorrió traslado del escrito de excepciones propuestas por la parte demandada.
Povea

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone señalar el día 24 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se citará a las partes para que concurran virtualmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, con asistencia de sus apoderados. Se practicará las siguientes pruebas:

DECRETO DE PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones de mérito.

Testimoniales:

Se recibirá testimonio a los señores Guillermo Torres Rozo, Edgar Alfonso Demetrio López de Mesa, se les interrogará, conforme a lo indicado por el señor apoderado en el escrito de réplica de las excepciones.

Oficio:

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cumaral, allegue a costas de la parte actora los pagos realizaos de impuesto predial, de los años 2019 a 2023 de los predios objeto de litis en este proceso.

Se abstiene de solicitar a las empresas de servicios públicos relación de pagos, por considerarse improcedente e innecesario.

Oficiar al Hospital Departamental de Villavicencio expida constancia laboral de la señora LUZ NELLY HURTADO LOPEZ con CC. 21.180.340, donde se incluyan los factores salariales mensuales y anuales.

INSPECCION JUDICIAL

De conformidad con el artículo 236 inciso final del Código General del Proceso, se niega la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora.



De oficio procede a decretar la prueba pericial, conforme el artículo 226 de la norma en cita, para lo cual se designa como perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia al señor CAMILO TORRES DONCEL, a quien se le citara por intermedio del celular número 311-4873816.

ART. 236 inciso final, no procede recurso.

Quien deberá absolver el siguiente interrogatorio:

- 1 Determinará la identificación del inmueble.
- 2 Determinará la posesión material ejercida por parte de la demandada
- 3 Antigüedad de la construcción
- 4 Estado de conservación y mejoras
- 5 Servicios públicos con que cuenta
- 6 A que lo destina

Se le concederá un término de 10 días hábiles, que se contarán a partir de la fecha de posesión, para rendir el respectivo dictamen, solicitando a las partes la colaboración necesaria.

Se abstiene el Despacho de dar aplicación a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por considerar que no es la oportunidad, toda vez que lo requerido se resolvió en su oportunidad mediante autos de fecha 23 de junio de 2022 y el 15 de marzo de 2023.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase las aportadas con la contestación de la demanda y escrito de excepciones.

Téngase como prueba trasladada el proceso verbal de simulación y otras acciones acumuladas con radicado 50001315300520190014800 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, aportado por la parte demandada a través de su apoderado, donde es demandante la señora Ilda Higuera y demandados: Elsa Faride Ruiz López, Elver Augusto Ruiz López, Erika Astrid Ruiz López, Marco Antonio Ruz López y Luz Nelly Hurtado López.

A costas de la parte demandada, se solicitará a la Inspección de Policía Municipal de Cumaral, allegue las piezas procesales, que llegaren a faltar del proceso policivo por perturbación a la posesión, iniciado por la señora Ilda Higuera, en contra de los aquí demandantes, teniendo en cuenta que no se hay claridad si se allegó la totalidad del mismo.

Se niega tener el dictamen pericial de avalúo, por cuanto no cumplió las formalidades de la prueba trasladada.

Oficios:

Se abstiene el despacho de oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en razón a que la certificación requerida del proceso con radicado número 500013153005-2019-00148-00 se llegó a folio 200.

Se oficiará al Banco Sudameris -Oficina Villavicencio- certifique el estado del crédito obtenido por el señor MARCO ANTONIO RUIZ, quien en vida se identificaba con la CC. No. 473.884 respecto del monto del crédito obtenido, destino, codeudor, saldo de la deuda a mayo de 2019 y el estado actual de la misma.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CUMARAL

Oficiara a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO remita copia de la historia clínica del señor MARCO ANTONIO RUIZ, para las fechas de las compraventas.

A costa de la parte demandada.

Requerir a la parte actora, allegue registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes.

No se solicitará Registro Civil de Defunción de señor MARCO ANTONIO RUIZ por obrar en el expediente a folio 208.

Testimoniales:

Recepcionar testimonio, a los señores: Nancy Moreno Álvarez, Campo Elías Parra, Blanca Nelly Álvarez Mancera, Gilma del Carmen Duarte, Lida Tatiana Bejarano Torres y Jhon Dairo Meche, depondrán sobre los hechos que les consta conforme lo indica el escrito de contestación de demanda y excepciones visible a folio 104.

De oficio decreta el Despacho los interrogatorios de la parte demandante LUZ NELLY HURTADO LOPEZ, ERIKA ASTRID RUIZ LOPEZ, ELVER AUGUSTO RUIZ LOPEZ, ELSA FARIDE RUIZ LOPEZ, MARCO ANTONIO RUIZ LOPEZ, de la parte demandada ILDA HIGUERA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Proceso No. 502264089001-2021-00278-00
Demandante: ERIKA JUDITH VAQUIERO ARTEAGA
Demandada: DDIEGO FERNANDO ESPINOSA JIMENEZ

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Cumaral, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído del día 27 de enero de 2022, el Juzgado, libró mandamiento ejecutivo en contra del señor DIEGO FERNANDO ESPINOSA JIMENEZ. para que pague a favor de ERIKA JUDITH VAQUIERO ARTEAGA Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado, DIEGO FERNANDO ESPINOSA JIMENE, se notificado personalmente el día 21 de octubre de 2022 y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó personalmente, conforme al artículo 291 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero



Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL administrando justicia en nombre de Republica y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra el demandado DIEGO FERNANDO ESPINOSA JIMENEZ

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$575.000 como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Se niega la petición a la estudiante de consultorio jurídico, María Sofia Gálvez Quirife, toda vez que no está acreditada como apoderada de la demandante, además no es el momento procesal de solicitar la entrega de los dineros

NOTIFIUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

de esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE MINIMA
Proceso No. 502264089001-2021-00149-00
Demandante: MARCO EMIGDIO MORENO
Demandada: DDIEGO FERNANDO ESPINOSA JIMENEZ

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Cumaral, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído del día nueve (9) de septiembre de 2021, el Juzgado, libró mandamiento ejecutivo en contra del señor FREDY HUMBERTO MARIN MARULANADA para que pague a favor MARCO EMIGDIO MORENO MONTAÑEZ, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado, FREDY HUMBERTO MARIN MARULANDA, fue notificado mediante emplazamiento conforme a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P y se le nombro Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó personalmente, conforme al artículo 291 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero



Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra el demandado FREDY HUMBERTO MARIN MARULANDA

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$490.000 como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____

de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502254089001-2021-00241-00
Clase: EJECUTIVO CONGARANTIA REAL DE MENOR
Demandante: SOCIEDAD LAURA RONDON S.A.S
Apoderado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON
Demandada MARTHA CECILIA ROJAS MENA

SECRETARIAL. Cumaral abril diez (10) de (2023). Al despacho del señor Juez, se cumplió el termino de traslado de avaluó comercial,

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que el dictamen del avaluó del dictamen comercial, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230-198980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, objeto del presente proceso, no fue materia de inconformidad durante el término del traslado y se encuentra ajustado a derecho, el Despacho le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No 502264089001-2023-00122-00
CLASE EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE ÉXITO77 S.A.S
DEMANDADOS ALEJANDRO NUÑEZ BUITRAGO y YEIME ANDREA BUITRAGO
DELGADO

Secretarial. Cumaral abril diecinueve (19) de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda

MARIA ÚLDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril veintiuno (21) de dos mil veintid (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss y 430 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U L T A D O

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ÉXITO77 S.A.S, representada por LUIS AUGUSTO MARTINEZ HIGUERA y en contra de ALEJANDRO NUÑEZ BUITRAGO y YEIME ANDREA BUITRAGO DELGADO, quienes deberán pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente provisto, las siguientes sumas de dinero

Por la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.021.654) contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo

Por los intereses moratorios sobre el contenido en el pagare base del recaudo, desde cuando se venció la obligación y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada YAIME ANDREA BUITRAGO DELGADO C.C. No 43.999.057, identificada con matrícula inmobiliaria No 106-26493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada-Caldas

Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre su secuestro

Librese el oficio respectivo oficio ante la entidad mencionada.

Téngase al profesional el Derecho JHON CORREA RESTREPÒ como apoderado judicial de ÉXITO77 S.A.S en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____
de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502264089001-2023-00070- 00
Clase: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
Demandado: DAYAN ALEXIS AGUDELO NEIRA

SECRETARIAL. Cumaral abril tres (3) de 2023 Al despacho del señor Juez la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE CUMARAL
Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado DAYAN ALEXIS AGUDELO NEIRA, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de DAYAN ALEXIS AGUDELO NEIRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A. siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.303.563) por concepto del saldo de capital del pagaré, N° 000050000604901 base del recaudo ejecutivo

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado DAYAN ALEXIS AGUDELO NEIRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.119891407 en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT y demás vínculos financieros, con los Bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares relacionados en el escrito de medida cautelar.

El EMBARGO y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado o de lo dineros que por cualquier concepto devengue el señor DAYAN ALEXIS AGUDELO NEIRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.119891407, como funcionario Infante de Marina, de la Armada Nacional, con Sede en Cartagena

Esta medida se limita a la suma de \$92.607.126.200.000 M/CTE

Líbrense los correspondientes oficios ante la advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Oficiar al señor Tesorero y/o Pagador de la Armada Nacional, con sede en Cartagena

Se reconoce personería al profesional del Derecho Iban Hernando CASCAVITA CARVAJAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 502264089001-2021-00181-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO LEANDRO ROA RODRIGUEZ.

SECRETARIA. Cumaral abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, presento renuncia al poder conferido.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 76 del Código General del Proceso, el despacho dispone aceptar la renuncia del poder presentado por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____
de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 502264089001-2022-00228-00
Clase: EJECUTIVO MENOR CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: LUIS ANTONIO PASTRANA LOPEZ

SECRETARIAL- Cumaral, abril 14 de 2023. Al despacho del señor, el presente proceso informando que fue registrada la medida de embargo.

Secretaria
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Embargado como se encuentra el inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No 230-176574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado LUIS ANTONIO PASTRANA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 11.306.852, se procede a decretar el SECUESTRO DEL INMUEBLE, para lo cual se comisiona al Inspector Municipal Urbano de Policía de esta localidad, a quien se le librará Despacho Comisorio, con facultades de designar secuestre y fijar honorarios.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N.º _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO No. 502264089002-2023-00093-00
DTE: EDISSON HANS HERNANDEZ FONSECA
DDO: FRANCY REINA ROMERO

SECRETARIA. Cumaral, abril 20 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias con copia de comunicado de la Secretaria de Movilidad de Restrepo ~~Meta~~, donde se indica que se acató la medida cautelar sobre el vehículo de PLACA DYQ739 clase campero de propiedad de la demandada. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que se acató la medida cautelar decretada sobre el vehículo de PLACA DYQ739 de propiedad de la demandada FRANCY REINA ROMERO, se solicitará su aprehensión ante la SIJIN, POLICIA NACIONAL, TRANSITO NACIONAL y/o MUNICIPAL.

Se requiere que una vez inmovilizado, sea puesto de manera inmediata a disposición de éste Despacho, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

POCESO No 502264089001-2023-00117-00
CLASE EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE ÉXITO77 S.A.S
DEMANDADO JAVIER LOPEZ MORALES

Secretarial. Cumaral abril diecinueve (19) de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82,ss y 430 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U L T A D O

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ÉXITO77 S.A.S, representada por LUIS AUGUSTO MARTINEZ HIGUERA y en contra de JAVIER LOPEZ MORALES, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente provisto, las siguientes sumas de dinero

Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.21.0.884) contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo bien

Por los intereses moratorios sobre el contenido en el pagare desde cuando se venció la obligación y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER LOPEZ MORALES C.C. No 7.166.264 registrada con matrícula inmobiliaria No 083-13773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Decretar el embargo y posterior secuestro de la Motocicleta de placa ZAK57F de propiedad de JAVIER LOPEZ MORALES C.C. No 7.166.264 inscrita en el Registro automotor de la Secretaria de Transito y Transporte de Chiquinquirá—Boyacá—
Una vez inscrito los embargos se decidirá sobre su secuestro e inmovilización

Líbrese los respectivos oficios ante las entidades antes mencionadas.

Téngase al profesional el Derecho JHON CORREA RESTREPÒ como apoderado judicial de ÉXITO77 S.A.S en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.